

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

Señor
JUEZ
REPARTO
Ciudad

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CINDY ROCÍO CHÁVEZ CASTAÑEDA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO

CINDY ROCÍO CHÁVEZ CASTAÑEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.032.440.705 de Bogotá D.C., respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, por violar mis derechos a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, conforme los siguientes:

HECHOS

1. A través de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** se informó a la ciudadanía del adelanto de los procesos de Selección 2498 - 2501 Distrito Capital 5.
2. Con ocasión de la convocatoria efectuada, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, suscribió el Contrato 396 de 2023 con la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, derivado de la Licitación Pública CNSC-LP-005-2023, para desarrollar el Proceso de Selección del Distrito Capital 5.
3. El 26 de mayo de 2023 la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** divulgó los empleos y vacantes ofertados en el Marco de los Procesos de Selección 2498 - 2501 Distrito Capital 5.
4. Considerando lo anterior, opté por inscribirme a la OPEC 206018 del proceso de selección abierto en la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en la convocatoria Distrito Capital 5.
5. La OPEC 206018 exige, entre otros requisitos, la acreditación de cincuenta y cuatro (54) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL.

Requisitos

📄 **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES. Título de POSTGRADO EN CUALQUIER MODALIDAD.

📅 **Experiencia:** Cincuenta y cuatro(54) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL

📄 **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Equivalencias

☰ [Ver aquí](#)

Vacantes

🏠 **Dependencia:** ALCALDIAS LOCALES, 🏠 **Municipio:** Bogotá D.C., **Total vacantes:** 2

6. En razón al anterior requisito, cargué en la plataforma SIMO, como soporte de acreditación de dicha experiencia, entre otros, un certificado laboral emitido por la

Superintendencia Nacional de Salud, en el que se evidencia mi relación legal y reglamentaria con esa entidad desde el día 05 de febrero de 2019 al 29 de marzo de 2023 (fecha de emisión de la certificación).

7. El mencionado certificado laboral, se encuentra **firmado de manera electrónica** por la doctora Alejandra Marcela Navarro Martínez, en su calidad de Directora de Talento Humano de la Superintendencia Nacional de Salud, y cuenta con el número de radicación 20239100100503521 de fecha 29 de marzo de 2023 de esa entidad.
8. Como resultado de la verificación de requisitos mínimos exigidos para aplicar al cargo al que me postulé y que se identifica con la OPEC 206018, el Politécnico Grancolombiano revisa mi documentación e indica que fui ADMITIDA, sin embargo me aplica equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos precisando que el certificado laboral emitido por la Superintendencia Nacional de Salud que presenté **NO ES VALIDO** dado que *“la certificación aportada no contiene firmas que avalen el contenido de la misma”*, y es con este documento con el que acredito en una sola vinculación gran parte de la experiencia exigida para la OPEC en comento.

Experiencia						
Listado de verificación de documentos de experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2019-02-05		No Valido	Documento NO VÁLIDO. La certificación aportada no contiene firmas que avalen el contenido de la misma.	

- 9) La afirmación efectuada por el Politécnico Grancolombiano frente al certificado de la Superintendencia Nacional que aporté **NO ES CIERTA**, dado que tal como se evidencia en la siguiente imagen, la certificación laboral si se encuentra firmada:

The image shows a document viewer interface with the title "Visor de documentos". The document content includes:

- Header: "Supersalud" logo and "Politécnico Grancolombiano" logo.
- Text: "antecedentes y soportes jurídicos que le sean requeridos, para la atención de conceptos y revisión de proyectos de normas, especialmente en lo relacionado a los trámites asignados." followed by numbered points 1, 2, and 3.
- Text: "4. Proyectar la respuesta a conceptos jurídicos y/o derechos de petición que presenten los ciudadanos, entes externos o las diferentes dependencias de la Entidad dentro de los términos legales." followed by points 5 through 12.
- Text: "Que en su historia laboral no registra licencia ordinaria. Que su jornada laboral es de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m."
- Text: "Abastecimiento: Firmado electrónicamente por: Alejandra Marcela Navarro Martínez, Directora de Talento Humano"
- Text: "Arenas Electrónicas: Proyecto: Wendy Lorena Cortes Carrón; Revisó: Lissette Fernanda Guzmán Rincón - Sandra Paola Salas Zamora; Aprobó: Alejandra Marcela Navarro Martínez"

inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo y el área de desempeño.

Que en su historia laboral no registra licencia ordinaria.

Que su jornada laboral es de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Atentamente:

Firmado electrónicamente por: Alejandra Marcela Navarro Martínez
Alejandra Marcela Navarro Martínez
Directora de Talento Humano

Anexos Electrónicos:

Proyectó: Wendy Lorena Cortes Carrión

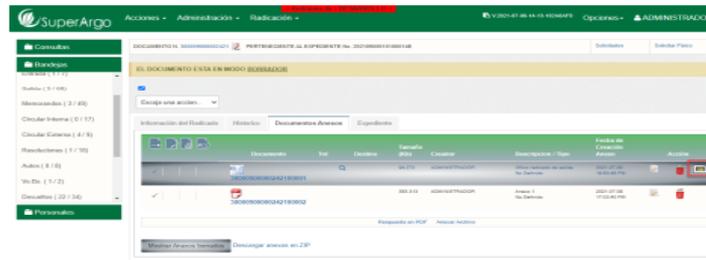
Revisó: Lizeth Fernanda Gutiérrez Rincón -- Sandra Paola Salas Zamora

Aprobó: Alejandra Marcela Navarro Martínez

- 10) La Ley 527 de 1999 - Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, permite el uso de firma electrónica.
- 11) El artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, define la firma electrónica como *“Metodos tales como, códigos, contraseñas, datos biometricos, o claves criptograficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”*
- 12) El artículo 2.2.2.47.9 del mencionado del Decreto 1074 de 2015 permite el empleo de la firma electrónica por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la actividad pública que desarrollan.
- 13) En ejercicio de lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud emplea firma electrónica en las comunicaciones que emite.
- 14) Conforme lo previsto en el artículo 23 de la Resolución 2022930030001336-6 de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud *“Las comunicaciones oficiales a destinatarios externos e internos podrán ser firmadas por los funcionarios que desempeñen los siguientes cargos, en el área de su competencia: (...) **Directores** (...). El Grupo de Correspondencia, tramitará únicamente las comunicaciones” oficiales firmadas por los funcionarios o empleados relacionados en el presente artículo.*
- 15) Para el uso de la firma electrónica por parte de tales funcionarios de la Superintendencia, se requiere que estos inicien sesión en el Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo - SGDEA – SuperArgo de la entidad con el usuario asignado y la contraseña que hubieran asignado, tal como lo requiere el artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015.
- 16) Según lo previsto en la guía del usuario de Superargo, *“Módulo de Gestión y trámite de documentos”* de la Superintendencia Nacional de Salud, elaborada por el Grupo de Gestión Documental de la entidad en febrero de 2023, el icono de firma *“solo se habilitará a los usuarios que tengan el permiso de firmar comunicaciones oficiales de la entidad”*

1.6.1 Comunicado proyectado por plantilla en Word

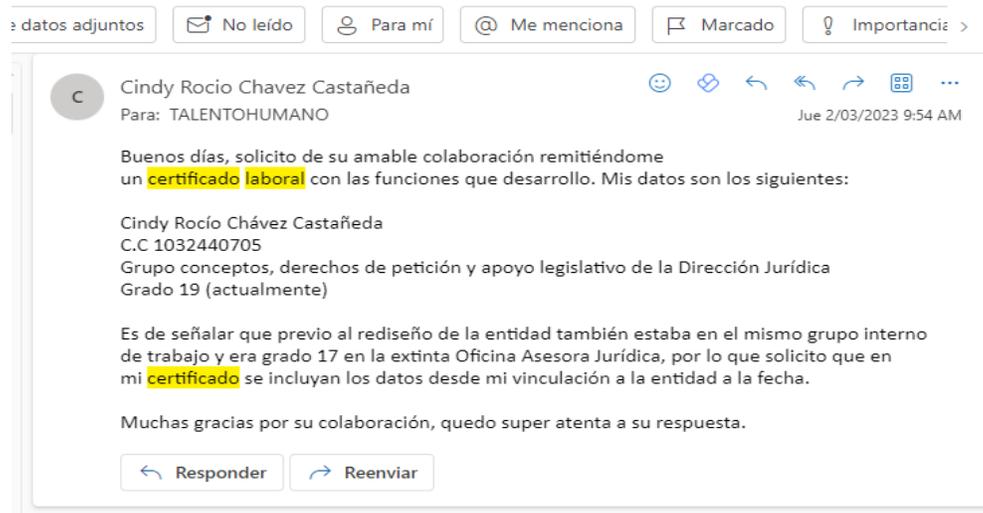
- Haga clic en el ícono “Generar Radicado” para firmar el oficio proyectado para el radicado de salida. El ícono solo se habilitará a los usuarios que tengan el permiso de firmar comunicaciones oficiales de la entidad.



Página 51 de 59
Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.
www.supersalud.gov.co
CIFU02

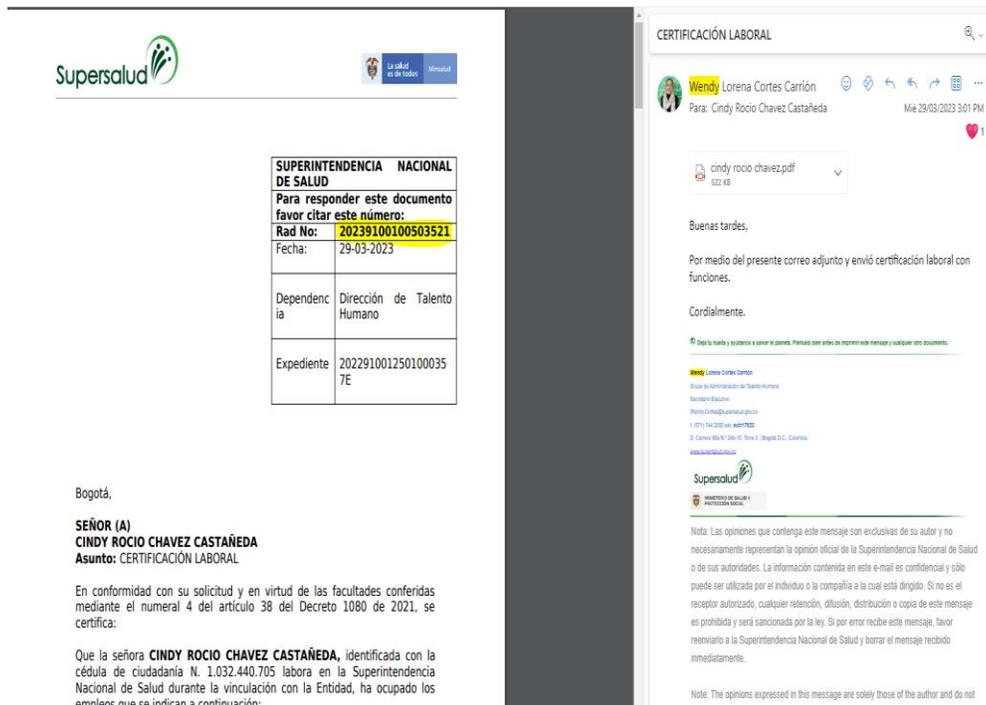
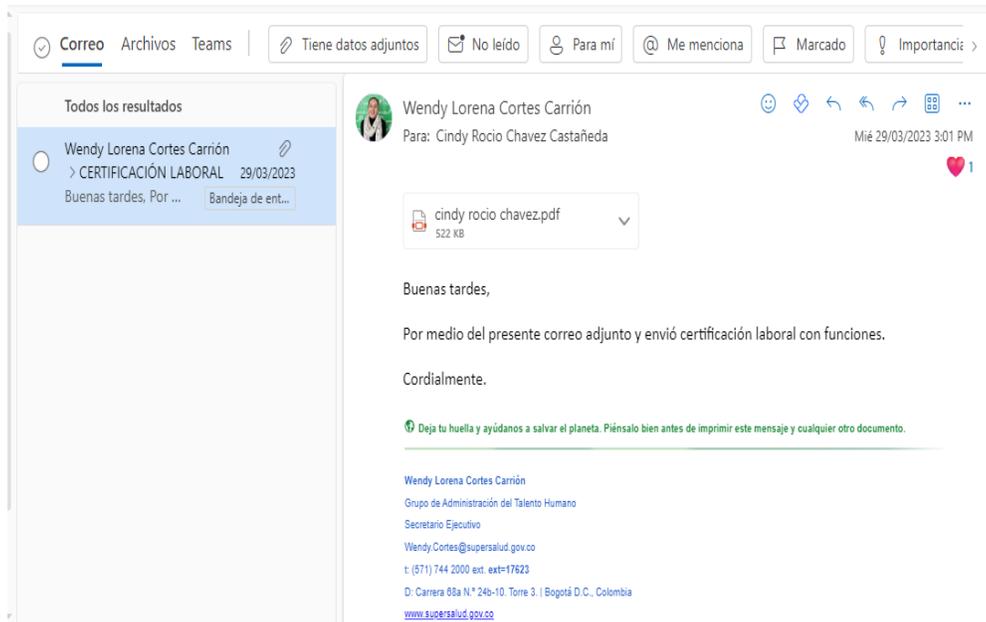


- El día 4 de enero de 2023, mediante Resolución 2023910010000015-6¹ de la Superintendencia Nacional de Salud, la doctora Alejandra Marcela Navarro Martínez fue nombrada con carácter ordinario en el empleo de **Director Técnico Código 0100 Grado 20, adscrito al Despacho de la Dirección de Talento Humano.**
- Considerando lo anterior, el día 29 de marzo recibí en mi correo institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, el certificado laboral que nos ocupa (y que yo solicité a dicha dependencia el día 2 de marzo de 2023), el cual se encuentra firmado de manera electrónica por la doctora Alejandra Marcela Navarro Martínez en su calidad de Directora de Talento Humano de la Superintendencia Nacional de Salud (a la fecha de la emisión del certificado).



¹ Disponible para consulta en

<https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Resoluciones/Resoluci%C3%B3n%20No.%20202391001000015-6%20de%202023.pdf>



- 1) La siguiente es la trazabilidad que muestra el Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo - SGDEA – SuperArgo de la Superintendencia Nacional de Salud, acerca de la firma suministrada por la doctora Alejandra Marcela Navarro Martínez en su calidad de Directora de Talento Humano de esa entidad a mi certificado laboral:

DOCUMENTO N. 20239100100503521 PERTENECIENTE AL EXPEDIENTE No. 2022910012501000357E

Solicitados Solicitar Fisco

Historico

DEPENDENCIA	FECHA	TRANSACCIÓN	US. ORIGEN	COMENTARIO	US. DESTINO
Grupo para la Gestión del Empleo Público	2023-03-29 15:32	Finaliza Trámite	Sandra Yined Toro Bernal	impreso	USUARIO DE ARCHIVO
Dirección de Talento Humano	2023-03-29 14:20	Enviado	Alejandra Marcela Navarro Martinez	Para su información	Sandra Yined Toro Bernal
Dirección de Talento Humano	2023-03-29 12:16	Firma Digital de Documento	Alejandra Marcela Navarro Martinez	Firmada digitalmente el anexo No. 20239100100503521	Alejandra Marcela Navarro Martinez
Dirección de Talento Humano	2023-03-29 12:16	Radicación	Alejandra Marcela Navarro Martinez	Radicación Anexo No. 20239100100503521000011 a 20239100100503521	Alejandra Marcela Navarro Martinez
Dirección de Talento Humano	2023-03-29 12:16	Regenerar	Alejandra Marcela Navarro Martinez	Regenera Radicado Anexo No. 20239100100503521000011	Alejandra Marcela Navarro Martinez

DATOS DE ENVIO

19) El día 6 de octubre de 2023, a través de la plataforma SIMO radiqué mi reclamación ante los hoy accionados conforme lo expresado en los hechos anteriores, solicitando, por tanto, que el certificado emitido por la Superintendencia Nacional de Salud fuera tenido en cuenta en la valoración de requisitos mínimos, dado que con la experiencia adquirida en esa entidad adicional a la demás que he acreditado con otros certificados laborales cumpla el requisito de experiencia exigido para la OPEC 206018 y que como consecuencia de ello no fueran aplicadas equivalencias por educación (ya que ello me significa tener menor puntaje en la etapa de valoración de antecedentes).

SIMO

Escriba Buscar empleo Aviso Términos y condiciones de uso Cerrar sesión

Cindy Rocio

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

ARBOLEDA	EN SALUD PARA INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD	Sin validar	
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, establecido en la OPEC.
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN CONTRATACIÓN ESTATAL	Sin validar	
SENA	ANALISIS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO Y LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO - SARLAFT	Sin validar	
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN DERECHO PRIVADO ECONOMICO	No Valido	Documento VÁLIDO. Se valida el documento correspondiente a Educación para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, mediante la aplicación de la Equivalencia: "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional;" estipulada el artículo 25 del Decreto 785 de 2005

1 - 10 de 11 resultados

« < 1 2 > »

20) El día 24 de octubre de 2023, recibí a través de la mencionada plataforma SIMO, la respuesta otorgada a mi reclamación en la que el **POLITÉCNICO**

GRANCOLOMBIANO reitera que la certificación emitida por la Superintendencia Nacional de Salud que aporté para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos de la OPEC 206018 no puede ser tenida en cuenta por **NO TENER FIRMA** y adicionalmente me indica que **NO CUMPLO** con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC a la cual me presenté y que tal como me habían informado inicialmente **NO ESTOY ADMITIDA** al concurso.

21) Frente a la afirmación relacionada con que desde el inicio me fue informado que **NO FUI ADMITIDA** al concurso y que fue efectuada por el **POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** en la respuesta a mi reclamación, manifiesto que también es mentira, pues, tal como se evidencia en la plataforma SIMO he sido admitida al concurso y recientemente me han enviado la citación para presentación de pruebas escritas, lo que resultaría imposible si no hubiera sido admitida al concurso:

The image displays two screenshots from the SIMO platform. The top screenshot shows the user profile for Cindy Rocio, with a navigation menu on the left. The main content area shows the user's status as 'Admitido' (Admitted) and an observation: 'El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia, exigidos por el empleo a proveer.' Below this is a table titled 'Listado de aspirantes al empleo' with the following data:

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	704027143	682885637	No Aplica

The bottom screenshot shows a notification window titled 'Detalle de alerta' with the subject 'CITACIÓN APLICACIÓN PRUEBAS ESCRITAS Procesos de Selección 2498 a 2501 de 2023 Distrito Capital 5'. The notification text states: 'Cordial saludo respetado (a) aspirante, La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano le informan que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1 de los Anexos Técnicos de los Acuerdos de Proceso de Selección, normas reguladoras del mismo, se realiza la CITACIÓN a la APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, así: Nombre: Cindy Rocio Chávez Castañeda No OPEC: 206018 No Documento: 1032440705 Ciudad: BOGOTÁ Departamento: CUNDINAMARCA'

En el caso particular, y teniendo en cuenta el objeto de su reclamación en donde nos solicita validar el certificado de Superintendencia queremos indicarle que, al respecto, el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico, señala con relación a las certificaciones de experiencia:

3.1.2.2 Certificación de experiencia

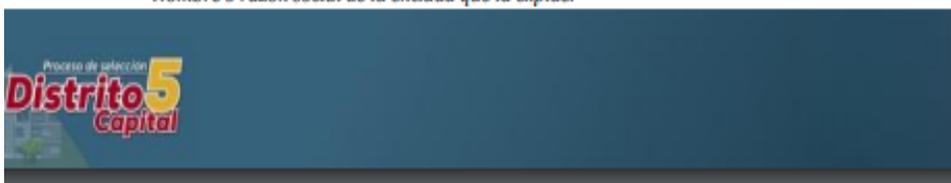
(...)

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.



- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 785 de 2005, artículo 12), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como "dedicación parcial") y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

(...)*

De conformidad con lo anterior, revisadas las certificaciones cargadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, no se tuvo (tuvieron) en cuenta para validar el requisito mínimo de experiencia, toda vez que no cumplen con la totalidad de los requisitos allí establecidos.

En el caso particular de la certificación Superintendencia Nacional de Salud, se observa que carece de los siguientes requisitos: Firma.

Por este motivo, al no cumplir las certificaciones con las condiciones en la reglamentación del proceso de selección no pueden ser valoradas, con lo cual se concluye que con las certificaciones allegadas NO se cumple con el mínimo requerido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC.

Finalmente, en su caso específico se precisa que para la OPEC 206018, no se contemplaba la aplicación de las Equivalencias y Alternativas.



Por este motivo, al evidenciar que **NO CUMPLE** los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, se confirma la decisión previamente informada de **NO ADMITIDO** para la OPEC 206018 dentro del marco del **Proceso de Selección Distrito Capital 5**.

En virtud de lo anterior, es claro que no aceptar una certificación laboral debidamente expedida conforme a la Ley y a las disposiciones internas de la entidad pública que la emite, vulnera de manera flagrante mi derecho a la igualdad y al acceso al empleo público a través de la carrera administrativa como regla general y principio axial de la Constitución, esto, aunado a las inconsistencias señaladas en la respuesta a la reclamación, en el sentido de indicar que no estoy admitida al concurso, pese a que en el aplicativo aparece que sí lo estoy y así se observa en el resultado de la VRM, y señalar que no me están siendo aplicadas equivalencias cuando en el mismo aplicativo se evidencia que así se hizo.

En consideración de todo lo expuesto, formulo las siguientes:

PRETENSIONES

Solicito al despacho proteger mis derechos a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y por ende, que ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** valer dentro de la verificación de requisitos mínimos en el “Proceso de Selección No. 2498 a 2501 Distrito Capital 5”- **Proceso de selección Abierto: Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C - OPEC:206018** y durante toda la existencia del mismo, el certificado laboral emitido por la Superintendencia Nacional de Salud a mi nombre, el cual se encuentra identificado con el número de radicado **20239100100503521** de esa entidad y que está firmado electrónicamente por la doctora la doctora Alejandra Marcela Navarro Martínez en su calidad de Directora de Talento Humano de esa entidad (para esa fecha).

Asimismo, solicito al despacho, que además de ordenar valer el mencionado certificado, no me sean aplicadas las equivalencias por estudio para cumplir con el requisito mínimo de experiencia, dado que con el tiempo laborado en la mencionada entidad pública y en otras más, cumplo con los requisitos para el cargo que me presenté, y en ese orden, las especializaciones académicas con las que cuento me sean tenidas en cuenta durante la etapa de validación de antecedentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en el artículo 86 de la constitución política, los artículos 2, 27 y 28 de la Ley 909 de 2004 y los Decretos 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como las sentencias C 824/13, T 604/13, T 569 de 2011 y T 112A/14.

Los principios de la función pública y aquellos que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de Carrera administrativa, así como el objetivo de la Carrera administrativa se encuentran previstos en los artículos 2, 27 y 28 de la Ley 909 de 2004, así:

“ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los

acuerdos de gestión;
d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

(...)

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es de resaltar que la aplicación a la carrera administrativa constituye una regla general y un principio axial de la Constitución que garantiza el acceso al servicio público en razón del mérito y así ha sido reconocido por la corte Constitucional en la sentencia C 824 de 2013, en la que se indica:

“6.2.1.4. Tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia, la finalidad de la carrera administrativa, consiste en asegurar las condiciones de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia de la función pública y garantizar el ingreso y ascenso en los cargos públicos en condiciones de igualdad a través del sistema de méritos inherente a la misma.

En este sentido, la Corte ha señalado que:

"(...) el sistema de carrera administrativa busca lograr que el recurso humano no se convierta en una carga que dificulte la realización de las funciones y fines del Estado, sino, por el contrario, que se erija en un instrumento eficaz para el cumplimiento de los mismos a través de personal capacitado para desarrollar las actividades inherentes al servicio público y con la garantía, al mismo tiempo, del ejercicio del derecho al trabajo (C.P., art. 25) y del principio mínimo fundamental de la estabilidad en el empleo (C.P., art. 53) mientras se mantengan las condiciones idóneas que sustenten la permanencia en dicho servicio(...)".

Precisamente, el mérito como criterio rector del acceso a la función pública, es el fundamento de rango constitucional que subyace al sistema de carrera administrativa, manifestándose a través del concurso público como herramienta principal para seleccionar de manera imparcial al personal más idóneo y calificado para cumplir con las funciones estatales y de este modo salvaguardar el interés general. En efecto, el concurso está orientado a identificar y calificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad física y moral así como otras aptitudes y cualidades de los aspirantes.

El mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Se ha subrayado que la igualdad en el sistema de carrera se relaciona con la equivalencia proporcional, en este sentido, existe una adecuación entre el empleado y el cargo, teniendo en cuenta los principios de eficiencia y eficacia, y con base en "la estimación de las condiciones del candidato y el merecimiento de éste".

Adicionalmente, el sistema de méritos permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo.

6.2.1.5. Los empleos de la carrera administrativa se caracterizan por ofrecer al trabajador mayor seguridad y estabilidad limitando la posibilidad del empleador en lo referente a su vinculación y retiro. En este orden de ideas, el empleado ingresa a la carrera siempre que cumpla con los requisitos determinados por la Constitución y por el reglamento o estatuto de la entidad. Solamente puede ser desvinculado cuando no cumpla sus funciones de manera eficiente y eficaz o incurra en algunas de las causales señaladas en la Constitución y en la ley.

6.2.1.6. En síntesis, la carrera administrativa es el mecanismo preferente previsto por la Constitución para proveer los cargos de los organismos y entidades del Estado de acuerdo con el criterio objetivo del mérito, privilegiando la igualdad en el acceso a la función pública, así como la eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia de la misma. Por esta razón la jurisprudencia ha expresado que la carrera administrativa es un eje axial de la Constitución, por medio del cual el Estado puede:

"(...) contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Considerando lo anterior, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional en la sentencia T-604/13 se ha pronunciado frente a la procedencia de la Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales asociados a la función pública, así:

“3. Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales asociados a la función pública. Reiteración de jurisprudencia^[7].

3.1. El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto al anterior mandato, este tribunal ha manifestado que la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica.^[8]

En este sentido, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos.

Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela^[9]”

Igualmente, este tribunal ha manifestado que cuando el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección. “Así, por ejemplo, puede proceder la tutela a pesar de existir vías judiciales alternas cuando se ve afectado el mínimo vital del accionante o sus condiciones físicas permiten pensar que se encuentra en un especial estado de indefensión y de no intervenir de inmediato el juez constitucional se produciría un daño irremediable”^[10].

Respecto de dicho mandato, ha manifestado este tribunal que no se trata de que el otro medio de defensa judicial sea puramente teórico. Por el contrario, lo que el Constituyente y el legislador quisieron en el momento de redactar la normatividad sobre la acción de tutela, fue precisamente lograr una protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, entendiéndolo que ellos muchas veces son desconocidos, a pesar de que para cada uno está reservada en la legislación una forma de protección^[11].

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, esta corporación expresó en sentencia T-569 de 2011^[12] que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través

de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración.” Por consiguiente, “no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.”

3.2. Acogiendo lo anterior esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la sentencia T-425 de 2001 la Corte conoció un caso en el cual un accionante que se encontraba en el primer lugar de la lista de elegibles en un concurso para proveer el cargo de asesor, Código 1020, grado 08 en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no había accedido al cargo debido a la negativa de la entidad a nombrarlo. En dicha providencia se estableció que:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

Sobre el particular, es decir sobre la procedencia de la acción de amparo para debatir decisiones acogidas dentro de un concurso de méritos, este tribunal ha manifestado que: “aún cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”^[13]

Al respecto observa esta corporación que la indemnización surgida de las acciones contenciosas, no puede actuar como una compensación de la violación del derecho fundamental, ya que: “lo que el ordenamiento constitucional postula en relación al acceso a la función pública es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la compensación económica que eventualmente se reconocería no sería idónea para obtener la protección de las garantías constitucionales que ha sido vulneradas por la actuación de la administración^[14]”.

Ahora bien, este tribunal resalta que mediante sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999^[15], esta corporación determinó:

“la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el

correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado.”

En idéntico sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU- 613 de 2002^[16]:

“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Igualmente en la sentencia SU-913 de 2009^[17] se determinó que:

“En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Asimismo, en la Sentencia T-569 de 2011 se expresa que: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración", lo cual guarda concordancia con lo señalado en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones

los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente, solicito al señor Juez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° Decreto 2591 de 1991, ordene como medida provisional **SUSPENDER** el "Proceso de Selección No. 2498 a 2501 Distrito Capital 5"- Proceso de selección Abierto: Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C, hasta tanto se resuelva sobre la vulneración de mis derechos y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** efectúen los ajustes pertinentes en la plataforma SIMO respecto de mi participación en dicho concurso de méritos para la **OPEC 206018**.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados contra las accionadas.

PRUEBAS

- 1) Pantallazo consulta OPEC 206018
- 2) Constancia de Inscripción de la accionante
- 3) Certificado Laboral identificado con radicado 20239100100503521
- 4) Pantallazo resultado de VRM
- 5) Reclamación efectuada por la suscrita
- 6) Respuesta a la reclamación por parte de los accionados
- 7) Resolución 2022930030001336-6 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud
- 8) Resolución 2023910010000015-6 de la Superintendencia Nacional de Salud
- 9) Acuerdo 26 de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil *-Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 -Distrito Capital 5-*
- 10) Documento denominado *"CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA"*

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Cindy Rocío Chávez Castañeda en el correo: chavezcastanedac@yahoo.com

ACCIONADOS:

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, en la Cra 16 N. 96-64, piso 7, en Bogotá D.C., Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co PBX 57 (1) 3259700; NIT 900.003.409-7
- **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**, en la Calle 57 # 3 - 00 Este en Bogotá D.C. Teléfonos: Bogotá: (601) 744 07 40 - Línea Gratuita 01 8000 180 779

Correo para notificaciones judiciales: archivo@poligran.edu.co

Atentamente,

Cindy R. Chávez Castañeda